



281

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2017-10-620 - AP**

Bogotá D.C., Noviembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2017 1710 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS SANIN  
**ACCIONADO:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC  
**TEMAS:** DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES- LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA - ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA - BLOQUEO DE EQUIPOS TERMINALES NO HOMOLOGADOS - IMEI  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA ACCIÓN  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Andrés Sanin en contra de la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, por considerar vulnerados sus derechos a la libre competencia económica, acceso a servicios públicos, su prestación eficiente y oportuna y el derecho de los consumidores.

**I. ANTECEDENTES**

Andrés Sanin, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la decisión de la entidad demandada de bloquear equipos terminales no homologados, o cuya homologación no se haya hecho con base en el estándar norteamericano, así como el bloqueo de IMEI duplicados, por cuanto considera que se han afectado los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, la libre competencia económica, así como también los derechos de los consumidores de terminales móviles y de la prestación efectiva y oportuna de servicios públicos.

Como pretensiones solicita i) Declarar que la CRC ha violentado los derechos colectivos invocados; ii) Ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución CRC 4507 de 2014, modificada por la Resolución CRC 5031 de 2016, así como lo contenido en la Resolución 5050 de 2016, en lo concerniente al estándar aplicable de homologación; y iii) ordenar la suspensión de la Resolución CRC 5050 de 2016, en lo concerniente al bloqueo de equipos terminales.

Adicionalmente, solicitó medidas cautelares de urgencia.

282

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que considerando que en la presente acción popular se tienen como accionada a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, como entidad del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “*Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que Andrés Sanin, a nombre propio, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.



### 2.2.2. Por pasiva

Al considerarse a la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC como la entidad del orden nacional encargada de regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y su prestación efectiva, es dable afirmar que se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación.

### 3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto dicho requisito que se evidencia agotado (fls 272 y 273 C.P.) toda vez que el señor Sanín presentó solicitud ante Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC el 15 de septiembre de 2017, entidad que dio respuesta a través del radicado 201732941 del 9 de octubre de 2017 (Fls. 274 a 278 C.P.).

De lo anterior se evidencia que el demandante cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 1437 de 2011, para incoar la acción popular frente a las entidades demandadas.

### 4. Aptitud formal de la demanda

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se exigen unos requisitos formales para la presentación de la demanda en las acciones populares, de los cuales se encuentra que están debidamente individualizados los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, (Fl. 1 Cuaderno P.pal); se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción (fls. 1 a 9); se enuncian las pretensiones (fl. 46); finalmente en la demanda se indican las autoridades y entidades responsables de la amenaza o agravio (fl. 1); las pruebas que pretende hacer valer (fls. 47 y 48); y la dirección para notificación de la entidad demandada (Fl. 48).

### 5. Medidas Cautelares

El accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretarán medidas cautelares de urgencia, sin embargo no acredita el carácter de urgencia que amerite dar el trámite establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 *ibidem*, se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido a los

204

demandados para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En consecuencia, se admitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda presentada por el señor ANDRÉS SANÍN, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y el buzón para notificaciones judiciales de cada uno de los demandados.

**TERCERO.-** Adviértase a los precitados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda y que en dicha contestación podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Igualmente se les informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, descontados los términos requeridos para el trámite y contradicción de pruebas, la celebración de la audiencia especial y la resolución de recursos ordinarios.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO.-** Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO.-** Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**OCTAVO.-** Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, los demandados deberán publicar, en las secretarías de esas entidades o en sus despachos, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy

16 NOV 2017